

BIBLIOGRAFÍA

Héctor FIX FIERRO

RAISER, Thomas, *Rechtssoziologie*;
REHBINDER, Manfred, *Rechtssoziologie*;
RÖHL, Klaus F., *Rechtssoziologie*, y
ROTTLEUTHNER, Hubert, *Einführung in die Rechtssoziologie* 246

documentos e incursionado en un número gigantesco de obras y autores diversos, para construir su interpretación ideológico-política del Estado-nacional en los Estados Unidos.

Luis DÍAZ MÜLLER

- RAISER, Thomas, *Rechtssoziologie*, Frankfurt am Main, Alfred Metzner Verlag, 1987, 364 pp.
- REHBINDER, Manfred, *Rechtssoziologie*, 2a. ed. revisada, Berlín, Walter de Gruyter, 1989, 267 pp.
- RÖHL, Klaus F., *Rechtssoziologie*, Köln-Berlín, Carl Heymanns Verlag, 1987, 595 pp.
- ROTTLEUTHNER, Hubert, *Einführung in die Rechtssoziologie*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1987, 200 pp.

1. Si bien la sociología del derecho cuenta ya con una larga y sólida tradición —entre sus cultivadores se encuentran algunos de los sociólogos más eminentes apenas en las últimas décadas se han institucionalizado la enseñanza y la investigación en este campo. Sin embargo, varios manuales de sociología del derecho, de reciente y casi simultánea aparición en la República Federal de Alemania, parecen sugerir que la disciplina ha alcanzado ahí un nivel pedagógico maduro y envidiable. El lector no azeado en la materia podrá extraer de las coincidencias y divergencias de estas obras una idea bastante precisa de la evolución, logros y preocupaciones de la sociología del derecho contemporáneo. Por otra parte, no dejará de notar que todavía caracteriza a ésta una cierta ambivalencia hacia su objeto de estudio, lo cual se traduce en recurrentes debates sobre su estatuto teórico, alcance y utilidad, como también en algún recelo por parte de los juristas y en la indiferencia profesional de muchos sociólogos. Es entonces inevitable el surgimiento de no escasas dificultades en todo intento de sistematización de la disciplina, particularmente si el objetivo es didáctico.

Para adelantar la conclusión: sin duda alguna las obras aquí reseñadas ofrecen al lector un buen punto de partida para transformar su posible desasosiego por el estado insatisfactorio de la cuestión en una curiosidad duradera y productiva por la sociología del derecho.

2. a) A la pregunta "¿qué clase de disciplina es la sociología del derecho?" nos ofrece Rehbinder (pp. 3 y ss.) una respuesta que claramente refleja la ambivalencia anteriormente mencionada: es la ciencia de la realidad del derecho, pero del derecho vivo, en el que concuerdan normatividad y facticidad. La sociología del derecho es una disciplina-puente (*Bindestrich-Wissenschaft*): constituye al mismo tiempo un sector de la ciencia jurídica, distinta de la filosofía y la dogmática jurídicas, y un campo especializado de la sociología. En cambio, para los otros autores se trata de una parte de la sociología que, al igual que la ciencia jurídica, tiene al derecho por objeto de estudio, pero que emplea planteamientos y métodos diversos a los de ésta. Por ello es que, con frecuencia, se le percibe como "crítica" del derecho y de la ciencia jurídica, lo cual provoca rechazo en el jurista (*cfr.* Röhl, pp. 1 y ss.)

b) Las opiniones difieren también en cuanto a la relevancia y utilidad de la sociología del derecho para la práctica jurídica, así como respecto de la relación que guarda con las ciencias jurídicas. Para Rehbinder, ello depende del interés de conocimiento que se persiga dentro de la sociología del derecho. Mientras el sociólogo se esfuerza por elaborar una teoría sociológica del derecho, una ciencia puramente explicativa, el objetivo de conocimiento del jurista apunta hacia una "doctrina jurídica sociológica" (*sociological jurisprudence*) "que transforme los conocimientos científicos en creación y aplicación prácticas del derecho, ofreciendo así ayuda a la decisión" (p. 6). (En la primera edición de 1977, p. 12 —de la cual existe traducción al español— se habla significativamente de convertir la "*sociology of law*" en "*sociology in law*"). La ciencia jurídica requiere incorporar a la ciencia social, pues el conocimiento de su realidad es imprescindible para la práctica del derecho, si éste ha de cumplir sus funciones sociales. Considerada desde el ángulo instrumental, la sociología del derecho porta el honroso título de "ciencia auxiliar" (p. 9).

Por el contrario, Rottleuthner distingue claramente a la sociología del derecho, de la cual el jurista no debe esperar conocimientos directamente aplicables a su actividad profesional, ya que emplea terminología y métodos propios, de la sociología en el derecho (conocida en Alemania como "*Rechtstatsachensforschung*", o sea, "investigación de hechos jurídicos"), la cual hace uso de conceptos primariamente jurídicos (pp. 2 y 4). Röhl, por su parte, afirma que la sociología del derecho no nació como disciplina jurídica auxiliar y que, en cuanto ciencia empírica, "carece de métodos específicos para llegar a los jui-

cios de valor que requiere el jurista”, lo cual no impide, por otro lado, un apoyo indirecto y limitado. Raiser niega también la utilidad o aplicabilidad inmediatas de las teorías sociológicas del derecho a la práctica jurídica. La sociología del derecho y la ciencia jurídica coexisten paralelamente; la distancia que las separa hace necesaria una “traducción”, para que pueda darse una complementación e influencia recíprocas (pp. 12 y ss.).

A diferencia, entonces, de lo postulado por Eugen Ehrlich a principios de siglo, resulta claro que la sociología del derecho no pretende ser la “verdadera” o una “mejor” ciencia jurídica. Eliminada la competencia como fuente de recelos y malentendidos, el jurista podría preguntarse si tiene consecuencias para la ciencia jurídica —y cuáles— el hecho de que exista otra disciplina que se ocupe, con métodos y enfoques distintos, de su mismo objeto de estudio (ésta es, por ejemplo, la perspectiva que sostiene Niklas Luhmann).

c) En su parte central, las obras reseñadas presentan, con distintos acentos, los principales campos de investigación empírica y reflexión teórica de la sociología del derecho actual en las sociedades avanzadas. Dos parecen ser los núcleos temáticos dominantes:

—“Derecho y cambio social” (eficacia del derecho como instrumento de regulación social): sociología de la legislación; la llamada “inflación normativa” y sus posibles soluciones (desregulación; “alternativas al derecho”; “Estado informal”).

—“Tematización y movilización del derecho” (sociología de la justicia): acceso a los tribunales; la selectividad de la persecución penal; la sobrecarga del aparato judicial y las formas alternativas de resolución de controversias; sociología de los jueces y de las profesiones jurídicas en general.

Dentro de lo que podría llamarse “sociología sistemática del derecho” (Raiser) corresponde analizar los aspectos fundamentales de la relación entre derecho y sociedad (o si se quiere: entre estructura del derecho y estructura social): el concepto sociológico de derecho; validez y eficacia; el mecanismo de la sanción; derecho y poder; derecho y conflicto; las funciones sociales del derecho, sin olvidar (Röhl, p. 60) las grandes hipótesis sobre el surgimiento y la evolución del derecho.

3. a) las divergencias en la presentación de la disciplina, aparte de los puntos de contacto que podemos considerar obligatorios (historia, teorías, temas actuales), no se deben sólo a las diferencias en objetivos

e intereses de los autores, sino a la situación particular de la propia sociología del derecho.

Rottleuthner (pp. 1 y ss.) toma como punto de partida la falta de un intento de reflexión sobre la nueva etapa que ha alcanzado la sociología del derecho. Ahora ya no se trata tanto de elaborar un concepto de derecho distinto al de la ciencia jurídica, o de reflexionar sobre las funciones del derecho en la vida social, sino, a la inversa, de examinar los efectos del cambio social sobre la evolución del derecho. Su libro intenta sistematizar el acervo empírico acumulado por la sociología del derecho en los últimos decenios (se concentra en las aportaciones alemanas, con ocasional referencia a los Estados Unidos de América). Concretamente se propone ofrecer al lector una guía temática y un panorama, por necesidad limitados, de los campos de investigación en la sociología del derecho, pero también la posibilidad de localizar por su cuenta trabajos sobre los temas no tratados y reconocer oportunamente nuevas tendencias en la disciplina. La estructura del libro sigue un modelo temático basado en la división, en tres dimensiones, del orden jurídico:

- Actividades en el marco de la legislación;
- Actividades en el plano de los órganos de la justicia (*Rechtsstab*);
- La acción social referida al derecho.

En cada uno de estos planos fungen como elementos comunes: grupos, comportamientos, *roles*, normas, procedimientos, organizaciones e instituciones.

Röhl (prólogo) recurre a la presentación acumulativa de la materia, como tercera vía entre la gran teoría unificadora y las investigaciones empíricas frente a un trasfondo teórico plural. Considera imprescindible esta opción, como medio para acercar la sociología del derecho a los juristas y sociólogos que sólo quieran o puedan dedicarse marginalmente a ella.

Su manual pretende presentar una fundamentación abstracta y general de la disciplina, planteándose acto seguido la dificultad de no poder presuponer conocimientos sociológicos en el jurista. Pero dado que de un modo u otro la sociología del derecho se ocupa de todos los ámbitos sociales (puesto que el derecho es parte ubicua de la estructura social), se presenta entonces a la sociología del derecho encuadrada en una explicación de los planteamientos teóricos y corrientes principales de la sociología general (teorías de la acción, de la norma, de la

institución, del conflicto, etcétera). Por lo que se refiere a la enseñanza de la sociología del derecho, su presencia en las escuelas de derecho no pasará de ser una coartada mientras el enfoque sociológico siga excluido de las materias jurídicas tradicionales.

En comparación, los manuales de Raiser y Rehbinder no parecen seguir un principio ordenador único.

Raiser combina la presentación ejemplar (tercera parte: principales temas de la sociología del derecho actual) con la sistemática (cuarta parte: fundamentación general y conceptual), pues todavía no existe un método reconocido de presentación de la materia. El propósito de la obra consiste en esbozar la sociología jurídica del Estado liberal y social de derecho. Partiendo de la convicción de que la sociología del derecho debe contribuir a la comprensión de sociedades concretas, en la quinta y última parte traza el autor el "retrato" de la República Federal de Alemania, desde la perspectiva de la sociología del derecho.

El libro de Rehbinder se dirige primordialmente al jurista, quien está interesado sobre todo en los problemas que le plantea la práctica jurídica y, por tanto, en la posible relevancia instrumental de la sociología del derecho. El contenido de la obra refleja esta orientación: los principales temas y problemas de la sociología del derecho se encuentran todos ahí, pero su formulación y presentación están claramente influidas por los enfoques y preocupaciones habituales del jurista. Desde este punto de vista, quizá se trate de la introducción a la sociología del derecho más próxima o adecuada para el jurista.

b) La historia de la sociología del derecho, que ninguna de las obras omite, resulta tanto más necesaria por cuanto constituye el trasfondo común que hace posible un entendimiento precisamente ahí donde se carece de teorías de aceptación general (Röhl, capítulo 1). Los principales precursores y cultivadores de la sociología del derecho son las estaciones que caracterizan esta historia. Aunque nunca resulta difícil encontrar suficientes precursores entre los griegos (comenta irónicamente Rottleuthner), es en realidad a partir de Montesquieu que se emplea un enfoque propiamente sociológico de los problemas sociales, por el cual se rompe con la perspectiva cotidiana y se pretende explicar las situaciones sociales con base en diversos factores. Por cuestiones de extensión, resulta comprensible que el repaso histórico se concentra en autores de lengua alemana (Rottleuthner y Raiser lo declaran expresamente), aunque también se toma en consideración a otros autores, escuelas y corrientes europeas (por ejemplo, la escuela de Durk-

heim o la sociología criminal italiana), sin dejar de lado las significativas aportaciones provenientes del ámbito angloamericano (así, sobre todo, Reh binder y Röhl).

4. Cada una de las obras reseñadas ofrece, por separado, una satisfactoria introducción a la sociología del derecho actual y, en especial, a la discusión en los países de lengua alemana. Tomadas en conjunto, el panorama resulta mucho más atractivo. Mención aparte merece el manual de Röhl que, dentro de las limitaciones que impone una obra de naturaleza didáctica, supera con creces este objetivo. Su afán enciclopédico y la amplia bibliografía que contiene, no restringida a las aportaciones de lengua alemana, lo convierten en un idóneo libro de consulta para todo lector interesado en la materia.

En nuestro país, infortunadamente, salvo algunos estudios aislados, está casi todo por hacerse en el campo de la sociología del derecho, aunque ciertamente esto no se debe a la carencia de posibles temas de investigación. Obras como las aquí presentadas pueden servirnos como útiles puntos de referencia e inspiración para cuando iniciemos la búsqueda de un camino propio.

HÉCTOR FIX FIERRO

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, México, Porrúa, 1988, 422 pp.

El profesor Rodríguez Manzanera es muy conocido por el impulso que ha dado en los últimos años a la criminología. En esta ocasión nos ocupamos de él por su nueva obra: un libro de texto dedicado a quien suele identificarse como el sujeto pasivo del delito o de los accidentes: la víctima.

La polémica sobre el reconocimiento de la victimología como ciencia autónoma se reproduce en el capítulo segundo. En él encontramos las opiniones autorizadas de Elías Neuman, de Göppinger, de Aniyar de Castro, de López Rey y de Gunther Kaiser, y la del mismo Rodríguez Manzanera, quien contribuye clasificando las distintas corrientes (conservadora, liberal y socialista) que han habido, y con ello nos completa los distintos enfoques. El autor afirma que la victimología como ciencia en proceso de fortificación que es, tiene aún errores, tautologías y contradicciones; que sus leyes y teorías son todavía escasas, pero que en lo esencial ha alcanzado ya la tan preciada calidad científica.